

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Social, Sentencia de 19 Abr. 2018, Rec. 162/2018

Ponente: Navarro Mendiluce, María del Mar.

Nº de Recurso: 162/2018

Jurisdicción: SOCIAL

Un profesor pierde su trabajo porque no se reincorporó a su puesto tras ganar un proceso de despido

EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE DESPIDO. Despido nulo de profesor asociado de Universidad. Comunicación de readmisión por parte de la empresa en el plazo legal. No reincorporación sin razón justificativa alguna. Un año después solicita a la Universidad la ejecución de la sentencia. No existe readmisión irregular. Si no hubo readmisión fue porque el propio trabajador no se incorporó a su puesto, y lo que pretendía era la extinción de la relación laboral cuando la sentencia condenaba a la readmisión. Está probado que durante ese año ha estado trabajando en otra universidad.

El TSJ Castilla-León desestima el recurso de suplicación interpuesto, y declara que no ha habido readmisión irregular tras despido nulo.

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00678/2018

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2015 0002821

Equipo/usuario: MBC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000162 /2018 M

Procedimiento origen: ETJ EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000034 /2016

Sobre: INCIDENTES DE EJECUCION

RECURRENTE/S D/ña Adrian

ABOGADO/A: MARIA ISABEL PARADA TORRALBA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: UNIVERSIDAD EUROPEA MIGUEL DE CERVANTES S.A.

ABOGADO/A: JOSE ANTONIO CASTAÑEDA PEREZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Rec. núm. 162/18

Ilmos. Sres.

D. Manuel María Benito López

Presidente de la Sección

D^a. Susana María Molina Gutiérrez

D^a. M^a del Mar Navarro Mendiluce/ En Valladolid a diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 162 de 2018 interpuesto por D. Adrian contra Auto del Juzgado de lo Social núm. Tres de Valladolid (autos 675/2015 - Ejec. 34/16) de fecha 11 de diciembre de 2017 dictada en virtud de demanda promovida por dicho actor contra la UNIVERSIDAD EUROPEA MIGUEL DE CERVANTES, S.A., sobre EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. D^a. M^a del Mar Navarro Mendiluce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Auto de 11 de dic de 2017 del Juzgado de lo Social n 3 de Valladolid se acordó desestimar el Recurso de Reposición entablado por D. Adrian contra el Auto de 21 de septiembre de 2017 , dictado en incidente de ejecución 34/2016 .

SEGUNDO.- En referido Auto y como Hechos Probados constan los siguientes:

PRIMERO .- Mediante escrito registrado en este Juzgado el 24 de febrero de 2016 la ejecutada UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES comunicó haber procedido a dar cumplimiento a la Sentencia de instancia de fecha 5 de febrero a través de escrito dirigido al demandante para su reincorporación el lunes 29 de febrero de 2016, a las 9,00 horas.

SEGUNDO.- Mediante escrito de 22 de febrero de 2016 la UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES notificó al demandante su readmisión en los siguientes términos:

"D. Norberto con D.N.I NUM000 en calidad de gerente de la UNIVERSIDAD EUROPEA MIGUEL DE CERVANTES SA, con CIF A- 47402821 y domicilio social en C/Padre Julio Chevalier,nº2, de Valladolid con código postal 47012 cuyo nombramiento fue otorgado mediante escritura pública de fecha 11-de noviembre de 2003 ante el notario del ilustre Colegio de Valladolid D. JOSE MARIA LABERNIA CABEZA, con número de protocolo 3439, ante este juzgado, comparece como mejor proceda en Derecho

EXPONE:

Que habiendo recibido Sentencia del juzgado de lo Social número 3, de Valladolid, en el "PROCEDIMIENTO: DESPIDOS / CESES EN GENERAL 675/2015", seguido a instancias de Don Adrian , en la que se considera que el despido efectuado es. NULO, y por ende se obliga a esta Universidad a readmitir al citado trabajador así como a indemnizarle en la cuantía de 83,53 euros diarios todo ello en concepto de salarios de tramitación y al abondo de la cantidad de 30.491,95 € en concepto de indemnización por daños morales.

COMUNICA A DON Adrian

PRIMERO: Que usted es trabajador de esta Universidad y realiza sus funciones en calidad de profesor agregado exclusivo.

En el curso académico 2014-2015, usted impartió de conformidad con el Plan de Ordenación Académica que firmó el día 28 de julio de 2014, las asignaturas de:

1-Teoría General de la Publicidad, que la impartía en el segundo semestre en el Grado en Comunicación Audiovisual, Grado en Periodismo y Grado en Publicidad y Relaciones Públicas, todas correspondientes al primer curso de cada grado.

2-Teoría General de las Relaciones Públicas, que la impartía en el primer semestre en el Grado en Publicidad y Relaciones Públicas correspondiente al tercer curso del citado grado.

3-Sistemas y Procesos de la Publicidad y de las Relaciones Públicas, que la impartía en el primer semestre en el Grado en Publicidad y Relaciones Públicas correspondiente al cuarto curso del citado grado.

4-Estrategias de la Publicidad y de las Relaciones Públicas, que la impartía en el segundo semestre en el Grado en Publicidad y Relaciones Públicas correspondiente al cuarto curso del citado grado.

5-Sistemas y Procesos de la Publicidad y de las Relaciones Públicas, que no tuvo ningún alumno matriculado y por lo tanto no se impartió en la Licenciatura en Publicidad y Relaciones Públicas.

6-Patrocinio y Mecenazgo, que la impartía con en el primer semestre en la Licenciatura en Publicidad y Relaciones Públicas correspondiente al quinto curso del citado grado.

7-Teoría General de la Publicidad, que Ja impartía en el segundo semestre en la modalidad on line del Grado en Periodismo y del Grado en Publicidad y Relaciones Públicas on line, todas correspondientes al primer curso de cada grado.

En total usted impartió 13,5 créditos durante el primer semestre, repartidos en tres asignaturas y 21 créditos durante el segundo semestre, repartidos en 6 asignaturas.

Para la realización de su trabajo disponía de un despacho compartido con otros dos compañeros situado en el número NUM001 del edificio número NUM002 de la Universidad.

La UEMC dando cumplimiento a la precitada sentencia procede a reincorporarle al mismo despacho, en idéntica mesa, con la misma ubicación, y a reintegrarle la docencia de la totalidad de las asignaturas que venía impartiendo durante el segundo semestre de 2015.

Por ello durante este segundo semestre, que se inició el día 15 de febrero de 2016, según calendario académico que se encuentra a su disposición en la página web de la Universidad Europea Miguel de Cervantes, usted impartirá las mismas asignaturas y los mismos créditos que venía impartiendo, percibiendo el mismo salario que venía siendo abonado con anterioridad en la misma cuenta bancaria.

SEGUNDO: Que esta Universidad, va a proceder a consignar en la cuenta del juzgado la cantidad de 10.255,12 euros en concepto de indemnización por daños morales, cantidad resultante de la diferencia entre los 30.491,95 que figuran en la sentencia referida y lo abonado en su cuenta el día 5 de agosto de 2015 y reconocido por usted en su demanda, en concepto de indemnización 20.236,83 €.

TERCERO: Que en cumplimiento de la legislación vigente, esta Universidad ha procedido a anular la baja en la Seguridad Social con efectos de 4 de agosto de 2015, y comunicar al Servicio Público de Empleo la citada Sentencia, para que nos indique la cuantía por usted percibida en concepto de prestación por desempleo, con la única finalidad de abonar el reintegro de la misma al citado organismo Público y proceder acto seguido, a ingresar la diferencia que pudiera existir a su favor, entre [as cuantías pendientes de los salarios de tramitación y el importe reintegrado, que abonaremos a la mayor brevedad en su cuenta habitual.

CUARTO: Que habida cuenta de que dispone de 12 días de vacaciones correspondientes al año 2015, y de la imposibilidad de disfrutarlas en el actual periodo lectivo, ya que a día de la fecha se encuentra vigente el segundo semestre universitario, le comunicamos que se adicionan al mes de vacaciones que por convenio colectivo tiene derecho durante la época estival, una vez cerradas las actas el 28 de julio de 2016.

QUINTO: Que es intención de esta Universidad, habida cuenta de las necesidades de impartir la docencia, que usted se reincorpore a la mayor brevedad posible, por ello le emplazamos a que sea efectiva la misma, en el cuarto día siguiente a la recepción de la misma, siendo el primer día hábil el lunes 29 de febrero de 2016.

Para entregarle las llaves de su despacho le rogamos que se presente el citado día a las 9:00 horas ante el Vicerrector de Ordenación Académica Don Cecilio con despacho NUM003 , en el NUM004 piso del edificio número NUM002 de la Universidad.

Habida cuenta de que el único domicilio del que disponemos es el que figura en su demanda, situado en Calle DIRECCION000 , NUM005 , NUM006 de Madrid, con código postal 28014, le comunicaremos este escrito de

reincorporación al mismo.

Así mismo, le comunicaremos por "WhatsApp" y "SMS", al número de móvil del que disponíamos con anterioridad, el envío de la citada comunicación.

Quedo a su disposición para cualquier aclaración que pudiera surgir.

En Valladolid a 22 de febrero de 2016"

TERCERO.- El demandante causó alta por cuenta de la Fundación Universidad Loyola Andalucía el 15 de enero de 2016, según consta en el correspondiente informe de vida laboral, con las bases de cotización aportadas en el folio 137 de la pieza de ejecución, cuyo contenido se tiene por reproducido a los efectos de su incorporación a estos hechos probados.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2017 la UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES solicitó de la Tesorería General de la Seguridad Social retrotraer la baja del demandante al día 29 de febrero de 2016, una vez firme la decisión judicial y no habiéndose reincorporado el demandante en aquella fecha ni posteriormente.

QUINTO .- La Tesorería emitió Resolución de 24 de marzo de 2017 reconociendo la baja del demandante en Seguridad Social en aquella fecha y posteriormente y a solicitud de la empresa, la procedencia de la devolución de ingresos por el importe de la cotización correspondiente al periodo transcurrido desde el 29 de febrero de 2016.

SEXTO .- Mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2017 D. Adrian se dirigió a la UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES en los siguientes términos:

"A/A: UNIVERSIDAD EUROPEA MIGUEL DE CERVANTE C/ Padre Julio Chevalier, 2

CP 47012 de Valladolid

Madrid, 29 de marzo de 2017

Estimado Srs.,

Mediante el presente, en virtud de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, declarada firme mediante Diligencia de Ordenación, de fecha 16 de marzo de 2017, les solicito de forma fehaciente que me comuniquen de modo inmediato y mediante este mismo medio los siguientes extremos:

Asignaturas a impartir por D. Adrian .

Horario de las asignaturas para el curso vigente.

Horario de las asignaturas, y asignaturas para el próximo curso académico. Horario del puesto de trabajo de D. Adrian .

Fechas de exámenes previstas para el presente curso académico.

Quedo a la espera de sus noticias. Sin otro particular,"

SÉPTIMO .- Mediante comunicación de fecha 4 de abril de 2017 la UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES se dirigió a D. Adrian en los siguientes términos:

"D. Norberto con D.N.I NUM000 en calidad de gerente de la UNIVERSIDAD EUROPEA MIGUEL DE CERVANTES SA, con CIF A- 47402821 y domicilio social en C/Padre Julio Chevalier nº2, de Valladolid con código postal 47012 cuyo nombramiento fue otorgado mediante escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2003 ante el notario del Ilustre Colegio de Valladolid D. JOSE MARIA LABERNIA CABEZA, con número de protocolo tres mil cuatrocientos treinta y nueve.

EXPONE:

Que habiendo recibido Burofax, en fecha de 30 de marzo de 2017, de la representación procesal de DON Adrian , en relación con la Sentencia del juzgado de lo Social número de Valladolid; en el "PROCEDIMIENTO: DESPIDOS / CESES EN GENERAL 675/2015", esta Universidad pone en su conocimiento que no procede comunicación alguna en relación con los extremos que nos solicita , habida cuenta de que la relación laboral quedó extinguida al no haberse producido la reincorporación en la fecha de 29 de febrero de 2016, de conformidad con lo previsto en el Burofax, de 22 de febrero de 2016, enviado por esta - Universidad, ni haberse justificado, de manera alguna, la ausencia al citado puesto de trabajo desde la citada fecha hasta la actualidad. Quedo a su disposición para cualquier aclaración que

podiera surgir. En Valladolid a 4 de abril de 2017."

OCTAVO .- A la fecha del despido, 4 de agosto de 2015, la UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES abonó a D. Adrian la cantidad bruta de 26.736,46 euros en concepto de indemnización por despido, en los términos que constan en los folios 269 y 270.

NOVENO .- En abril de 2017 la UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES ingresó al Servicio Público de Empleo Estatal la cantidad de 4.724,56 euros, en concepto de cantidades a su cargo por las prestaciones por desempleo percibidas por el demandante durante el periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2015 y el 14 de enero de 2016 (folios 262 a 267).

DÉCIMO .- Mediante Diligencia de Ordenación de 12 de mayo de 2017 se ordenó mandamiento de pago al ejecutante por la cantidad de 10.255,12 euros (folio 84 de los autos), que ha sido entregada al ejecutante.

TERCERO.- D. Adrian formalizó Recurso de Suplicación contra el Auto de 11 de dic de 2017 , siendo impugnado por la demandada, dándose los oportunos trámites al mismo y recibidas las actuaciones por la Sala se procedió a designar ponente y señalar día para la deliberación, votación y fallo para el día 12 de abril de 2018 de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Frente al Auto de 11 de dic de 2017 que desestimando el Recurso de reposición entablado por Don Adrian mantiene la decisión adoptada en Auto de 21 de septiembre de 2017 se alza en Suplicación el referido Señor Adrian dirigiendo el primer motivo del recurso y al amparo de la letra c) de la LRJS al examen del derecho aplicado por la juzgadora denunciando como infringidos los artículos 24 de la CE y 278 a 286 de la LRJS . Se impugna por la empresa el recurso argumentando en esencia que se dio cumplimiento a la condena a readmisión y que el trabajador no se incorporó .

Entiende el recurrente que al denegar resolución favorable en la petición formulada como incidente de readmisión irregular se vulnera el procedimiento que para la ejecución de las sentencias firmes de despido establecen los arts 278 a 286 de la LRJS .

Pues bien, entablado el debate en estos términos se ha de señalar que hemos de partir de los hechos probados que en el auto recurrido constan y que no han sido combatidos por el recurrente , siendo de especial interés el contenido de los hechos probados segundo , tercero y cuarto en los que figura en resumen que el 22 de febrero de 2016 la entidad recurrida " notificó al demandante la readmisión" que " el demandante causó alta por cuenta de la Fundación Universidad Loyola Andalucía el 15 de enero de 2016 " y que " La UEMC solicitó de la TGSS retrotraer la baja del demandante al día 29 de febrero de 2016 una vez firme la resolución judicial y no habiéndose reincorporado el demandante en aquella fecha ni posteriormente "

Sentado lo anterior, se ha de partir de que el incidente en cuestión trae causa de una sentencia de fecha 5 de febrero de 2016 , que declaró la nulidad del despido del ahora recurrente de fecha 5 de agosto de 2015 con condena a indemnización por vulneración de DF y LP y que solo fue recurrida con relación al importe de dicha indemnización , no siendo objeto de recurso la declaración de nulidad con condena a la readmisión , luego indiscutido tal extremo por la Universidad Europea Miguel de Cervantes se procedió a la readmisión en los términos que consta en el hecho probado segundo del auto recurrido en cumplimiento del pronunciamiento contenido en la sentencia y -como consta en el HP cuarto- no se reincorporó el trabajador en la fecha indicada ni posteriormente.

Indiscutido que el recurrente no procedió a su incorporación sin que se informara de causa que justificase su imposibilidad, ello no supone readmisión irregular sino sencillamente no incorporación al centro de trabajo, sin que tal circunstancia permita estimar un año después iniciado un nuevo plazo para dar cumplimiento a una sentencia a la que la empresa ya dio cumplimiento en cuanto a la condena de readmisión indiscutida. La pretensión del recurrente instando la ejecución de la sentencia de despido por readmisión irregular cuando ya había sido objeto de ejecución con relación a la condena de readmisión fue contestada por la magistrada a quo en resolución en la que razonadamente fundamenta su decisión en la que en modo alguno se puede entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva pronunciándose tan sólo en relación con la parte de la condena no ejecutada respecto de la cantidad en que se cuantificó la indemnización , no procediendo al trámite de ejecución por readmisión irregular sencillamente porque no procedía al constar notificada la misma si bien el recurrente no se incorporó .

SEGUNDO.- En el segundo motivo del recurso se reitera la cita como infringidos de los arts 278 a

286 de la LRJS en relación con el 282 del mismo texto y 18. 2 de la LOPJ

Comenzando por la aplicación del art. 18. 2 de la LOPJ se ha de señalar que la magistrada a quo insiste en la resolución recurrida que la ejecución de la sentencia de nulidad en sus propios términos consiste precisamente en la readmisión y que habiéndose notificado los términos de la misma por la empresa se cumplió y que la falta de incorporación del trabajador sin que alegue imposibilidad no puede dejar a su albur la determinación de la fecha en que se quiere incorporar .

Dicho esto, en el singular caso que nos ocupa esta Sala comparte las conclusiones alcanzadas por la magistrada a quo pues hemos de partir del concreto fallo del título cuya ejecución se pretende para poder dilucidar si la readmisión del actor se produjo o no y si la falta de la misma fue a él imputable . De lo expuesto se comprueba que la empresa , que recurre la sentencia de despido solo en relación con el importe de la indemnización e indiscutida la condena a la readmisión procede a notificar al ahora recurrente el modo , forma y fecha de la misma , luego da cumplimiento en el plazo legal a la obligación de readmisión que en la condena de la sentencia se contiene y que es firme en tal extremo por cuanto no es objeto de recurso sino , se insiste , en el importe de la indemnización.

El ahora recurrente no se incorporó en la fecha de 29 de febrero de 2016 que se indicaba en la comunicación de la empresa como primer día hábil ni en los siguientes sin que en el recurso consten las razones por las que no se efectuó dicha incorporación razonando la juez en su resolución que se consideraba cumplida la obligación jurídico procesal de la empleadora y que el trabajador solo interesaba la extinción del contrato de trabajo , desde su escrito de 1 de marzo de 2016 , luego es el trabajador el que pretende que la ejecución de la sentencia no sea en sus propios términos ya desde marzo de 2016 en que interesa la extinción de la relación laboral frente a la reincorporación que se le notifica y que es contenido no discutido del fallo .

La doctrina legal contenida en las citadas Sentencias de la Sala de lo Social del TS de fechas 20 de octubre de 2015 y 4 de marzo de 2014 no resulta infringida en la resolución que ahora se recurre porque a diferencia de los supuestos que se analizan en las mismas en el caso que nos ocupa la condena a la readmisión no fue objeto de recurso y por tanto se procedió a la notificación de la misma sin que el trabajador se incorporara al estar trabajando en otra empresa y pretender la extinción de la relación laboral desde marzo de 2016 . Tampoco se vulnera la doctrina contenida en la citada sentencia del TC de fecha 11 de abril de 1994 por cuanto la misma se refiere a la ejecución provisional que no es la que concurría con la readmisión que se notificó en febrero de 2016 sencillamente porque tal contenido del fallo no resultó objeto de recurso de suplicación frente a la sentencia siendo por tanto de aplicación lo previsto en el art. 242 de la LRJS .

No procede por tanto la ejecución conforme al procedimiento de los arts 278 y ss de la LRJS cuando consta la ejecución de la condena a la readmisión por parte de la empresa a través de la notificación en los términos que en el Hecho Probado segundo de la resolución se contiene- que no ha sido combatida en este extremo - y que si no se hizo efectiva fue por la propia conducta omisiva del trabajador que no se incorporó al puesto y que desde marzo pretendía la extinción de la relación laboral cuando la sentencia condenaba a la readmisión bien entendido que la sentencia en tal extremo se cumplió en sus propios términos como señala el citado art. 18. 2 de la LOPJ .

Por lo expuesto y

EN **NO** MBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el Recurso de Suplicación interpuesto por Don Adrian contra Auto de 11 de dic de 2017 dictado por el Juzgado de lo Social número 3 de Valladolid en autos de **ejecución** 34/2016 frente a la UNIVERSIDAD EUROPEA MIGUEL DE CERVANTES SA que se confirma en todos sus extremos.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá

prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 4636 0000 66 Rec. 162/18 abierta a nombre de la Sección 1 de las Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal de Valladolid del Banco SANTANDER, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.